



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 89/2018.

En Madrid, a 10 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. XXX contra la resolución de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de N de X de 2018, por la que inadmitió a trámite su denuncia relativa a una reunión mantenida por el candidato a la Presidencia de la RFEF D. YYY en la sede de la Federación IP.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de mayo de 2018 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso planteado por D. XXX contra la resolución de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de N de X de 2018, por la que inadmitió a trámite su denuncia relativa a una reunión mantenida por el candidato a la Presidencia de la RFEF D. YYY en la sede de la Federación IP.

SEGUNDO.- El recurso trae causa de la denuncia contra el Sr. YY presentada ante la Comisión Electoral de la RFEF por el recurrente el 10 de abril de 2018, por presunta vulneración del deber de neutralidad, al haber mantenido una reunión de trabajo con el Presidente de la Federación IP. De dicha denuncia se dio traslado al Sr. YY para que formulara las alegaciones que a su derecho convinieran, las cuales fueron presentadas el 13 de abril.

TERCERO.- La Comisión Electoral dictó resolución el N de X inadmitiendo la denuncia por falta de legitimación. Contra dicha resolución interpuso recurso el denunciante para ante el Tribunal Administrativo del Deporte el día 18 de abril, dándose traslado por la Comisión Electoral al Sr. Y, que presentó sus alegaciones el 27 de abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 b y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.b y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

TERCERO.- Como cuestión previa es preciso examinar la legitimación del recurrente para interponer este recurso.

Como tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia, y este Tribunal ha recordado recientemente en sus resoluciones de 13 de junio de 2017 (exptes. 193 y 199/2017) y de 25 de marzo de 2018 (expte. 50/2018), el interés legítimo en los procedimientos administrativos no consiste en un mero interés en la defensa de la legalidad sino que es preciso que el interesado pueda obtener un beneficio concreto o la eliminación de un perjuicio derivado del resultado del recurso, o dicho de otro modo, alcanzar una posición de ventaja o una utilización jurídica del recurrente que se materializaría de prosperar ésta (STS, Sala Tercera, Sección Primera, de 18 de enero de 2017, rec. 48/2015, entre otras).

En el presente caso el recurrente solo invoca su intención de presentarse como candidato a las elecciones de la Presidencia de la Federación IP a celebrar en 2018. Como resulta obvio, dicho proceso electoral nada tiene que ver con el relativo a las elecciones a la Presidencia de la RFEF, que es al que se presenta el Sr. Y. El mero anuncio de presentación a un proceso electoral diferente no puede ser considerado como un interés legítimo en los términos de los citados artículos 116. b) de la Ley 39/2015, 24.1 de la Orden ECD/2764/2015 y 52 del Reglamento Electoral de la RFEF. No sucedería lo mismo si el recurrente fuese miembro de la Asamblea de la RFEF que debe elegir al Presidente, o si hubiese presentado su candidatura a la Presidencia de la RFEF., lo que no sucede en este supuesto.

A ello cabe añadir que este mismo criterio ha sido recogido recientemente por el Auto 29/2018, de 25 de enero de 2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que inadmitió un recurso contra una resolución del Tribunal Administrativo del Deporte por falta de legitimación de quien tan sólo invocaba como legitimación su condición de afiliado a la RFEF.

En consecuencia, debe inadmitirse el recurso, sin que proceda por tanto examinar cualquier otra cuestión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



CSD

ACUERDA

INADMITIR el recurso por falta de legitimación del recurrente

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA